

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-54/2016

**RECURRENTE:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA  
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIO:** DAVID CETINA  
MENCHI

Ciudad de México, a dos de marzo de dos mil dieciséis.

**SENTENCIA**

Que recae al recurso de apelación interpuesto por Morena, en contra del dictamen consolidado INE/CG20/2016, así como de la resolución INE/CG21/2016 emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>1</sup>, relacionados con la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos al cargo de Gobernador, correspondiente al proceso electoral local extraordinario 2015-2016, en el Estado de Colima, y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

---

<sup>1</sup> En adelante Consejo General del INE.

## **SUP-RAP-54/2016**

**a. Dictamen consolidado INE/CG20/2016.** El veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el Consejo General del INE aprobó en sesión extraordinaria el dictamen consolidado INE/CG20/2016, respecto de la revisión de los informes de precampaña de los Ingresos y Egresos de los Precandidatos al cargo de Gobernador, correspondiente al proceso electoral local extraordinario 2015-2016 en el Estado de Colima.

**b. Resolución del Consejo General del INE.** En la misma fecha aprobaron la resolución INE/CG21/2016, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los Informes de precampaña de los Ingresos y Egresos de los Precandidatos al cargo de Gobernador, correspondiente al proceso electoral local extraordinario 2015-2016 en el Estado de Colima.

**II. Recurso de apelación.** En desacuerdo con el dictamen y la resolución que anteceden, Morena interpuso recurso de apelación, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

**III. Remisión de los expedientes y escrito.** En su oportunidad la autoridad señalada como responsable tramitó la referida demanda, para luego remitirla a este órgano jurisdiccional, junto con el expediente formado con motivo del presente medio de impugnación, las constancias de mérito y su informe circunstanciado.

**IV. Turno.** Por acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se ordenó turnar el expediente a la

ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para efectos de lo señalado por el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar en su Ponencia el recurso en comento; así como su admisión y declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los numerales 4, 40, apartado 1, inciso b), y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político, a fin de impugnar resoluciones del Consejo General del INE.

### **SEGUNDO. Procedencia**

El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema

## **SUP-RAP-54/2016**

de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar la denominación del partido recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa su demanda; los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve en representación de Morena.

**b) Oportunidad.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los recursos de apelación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a que se notifique o se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado. En el caso no existe constancia de notificación, pero tomando en consideración que la resolución impugnada se emitió el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, mientras que la demanda fue presentada el veintinueve de enero siguiente, es evidente que se presentó en tiempo.

**c) Legitimación y personería.** Dichos requisitos se cumplen en la especie, dado que quien interpone el recurso de apelación es Morena, el cual cuenta con registro como partido político nacional.

Asimismo, fue presentado por conducto de representante con personería suficiente para hacerlo, dado que la demanda fue suscrita por Horacio Duarte Olivares, en su carácter de representante del aludido instituto político, en el seno del Consejo General del INE, misma que es reconocida por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado, lo que resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito en examen.

**d) Interés jurídico.** Por lo que hace al interés jurídico, esta Sala Superior ha considerado que consiste en la relación que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia y la providencia que se pide para remediarla, mediante la aplicación del Derecho, así como en la utilidad de esa medida, para subsanar la referida irregularidad.

El interés jurídico del partido recurrente se encuentra acreditado, ya que se trata de un partido político nacional que cuestiona el dictamen consolidado, así como la resolución del veintisiete de enero del año en curso, emitidos por el Consejo General del INE, respecto de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos al cargo de Gobernador, correspondiente al proceso electoral local extraordinario 2015-2016 en el Estado de Colima, y

**e) Definitividad.** La resolución emitida constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación, en virtud de la cual pueda ser

## **SUP-RAP-54/2016**

modificada, revocada o anulada, de ahí que se estime colmado el presente requisito de procedencia.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

Aduce el partido político recurrente que le causa agravio el resolutivo TERCERO y el CONSIDERANDO 18.1.4. de la resolución impugnada, así como el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos de los partidos políticos nacionales al cargo de gobernador, correspondientes al proceso electoral extraordinario 2015 en el Estado de Colima, en específico las conclusiones **2, 5, 6 y 8** por las que se le pretende imponer multas por un monto de \$2,804.00 (Dos mil ochocientos cuatro pesos 00/100 M.N.) y, sobre el particular, plantea los respectivos motivos de disenso a fin de controvertir cada una de las referidas conclusiones.

Así, las mencionadas conclusiones determinadas por la autoridad responsable y los correspondientes motivos de disenso planteados por el partido político recurrente consisten en lo siguiente:

#### **CONCLUSIÓN 2**

*“2. Morena omitió presentar el listado de ciudadanos que obtuvieron la calidad de precandidatos para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016”.*

En cuanto a dicha conclusión, Morena aduce que informó, mediante oficio OF-MORENA-CEN-SF/229/2015, de veinticinco

de noviembre de dos mil quince, los datos del único precandidato, cumpliendo con el requerimiento de la responsable de proporcionar la información de los precandidatos al proceso extraordinario local en el Estado de Colima, así como el OF-MORENA-CEN-SF/230/2015 de veintiséis de noviembre de dos mil quince, que solo contaba con un precandidato único, el ciudadano José Francisco Gallardo Rodríguez, razón por la cual, a juicio del recurrente, carece de fundamento la conclusión citada, en virtud que sí se cumplió con lo requerido.

**CONCLUSIÓN 5**

*“5. Morena omitió presentar el listado de eventos del precandidato a Gobernador”.*

Respecto de esta conclusión, el partido político recurrente aduce que informó, mediante oficio OF-MORENA-CEN-SF/230/2015 de veintiséis de noviembre de dos mil quince, que no se llevarían a cabo actos ni eventos públicos, por lo cual Morena cumplió lo relativo al listado de eventos.

**CONCLUSIÓN 6**

*“6. Morena omitió informar si contaba con un inmueble identificado como casa de precampaña del precandidato a Gobernador”.*

Al respecto, el partido político recurrente argumenta que, de igual manera que en la conclusión 2 y 5, informó mediante oficio OF-MORENA-CEN-SF/230/2015 de veintiséis de noviembre de

## **SUP-RAP-54/2016**

dos mil quince, que no se contaba con casa de precampaña, cumpliendo con informar en tiempo y forma, que no se tendría este gasto.

### **CONCLUSIÓN 8**

*“8. Morena omitió presentar la documentación o las aclaraciones respecto de una cuenta bancaria abierta para el manejo de los recursos de la precampaña”.*

Sobre esta conclusión, el partido político recurrente alega que al haber informado que contó solo con un precandidato, que no contaría con casa de precampaña, que no se llevarían a cabo actos ni eventos públicos de precampaña y, dado que no recibió financiamiento por parte de la responsable, se desprende que no abrió una cuenta bancaria, por lo que la autoridad fue omisa al no valorar esa información.

Esta Sala Superior estima que los motivos de disenso planteados por el partido político recurrente resultan **infundados**.

Ello, porque, si bien es cierto, mediante escritos de veinticinco y veintiséis de noviembre de dos mil quince, Morena proporcionó información sobre su único precandidato registrado, que no se llevarían a cabo actos públicos y que no contaba con casa de precampaña, también lo es, que ello no lo eximía de proporcionar la documentación e información y, en su caso, formular las aclaraciones pertinentes, con motivo del requerimiento que le formuló la Unidad Técnica de



Fiscalización, mediante el oficio de errores u omisiones número INE/UTF/DA-L/26312/15, de veinticinco de diciembre de dos mil quince, donde expresamente le solicitó la documentación e información a que se refieren las mencionadas conclusiones **2, 5, 6 y 8.**

Sobre el particular, en el apartado “**4.5 Morena**” del Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos de los partidos políticos nacionales al cargo de gobernador, correspondientes al proceso electoral extraordinario 2015 en el Estado de Colima, la autoridad responsable determinó lo siguiente:

**4.5 Morena**

[...]

Del análisis a la documentación remitida, se observó que no proporcionó el listado de los ciudadanos que tuvieron la calidad de precandidatos durante el Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016.

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/26312/15 recibido por Morena el 25 de diciembre de 2015.

Fecha de vencimiento: 1 de enero de 2016.

A la fecha de elaboración del presente dictamen, Morena omitió proporcionar las aclaraciones, así como el listado de los ciudadanos que tuvieron la calidad de precandidatos durante el Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016; por lo que la observación quedó no atendida.

En consecuencia, al omitir presentar el listado de precandidatos registrados durante el Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016; Morena incumplió con lo dispuesto en el artículo 277, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización.

[...]

**4.1.1 Procedimientos Adicionales**

[...]

**a.2 Agendas de actividades**

## **SUP-RAP-54/2016**

En el ejercicio de las facultades de esta Unidad Técnica de Fiscalización y con el objetivo de verificar el cumplimiento de los requisitos reglamentarios para la comprobación de los ingresos y gastos durante el periodo de precampaña del Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016, se solicitó la agenda del precandidato al cargo de Gobernador Constitucional en el estado de Colima, misma que cumplió con lo establecido en el Reglamento de Fiscalización, con excepción de lo que se detalla a continuación:

Del análisis a la documentación proporcionada por su partido a la fecha del presente oficio, no se localizó, el listado de los eventos de precampaña de su precandidato al cargo de Gobernador.

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/26312/15 recibido por Morena el 25 de diciembre de 2015.

Fecha de vencimiento: 1 de enero de 2016.

A la fecha de elaboración del presente dictamen, Morena omitió presentar la documentación y las aclaraciones solicitadas respecto del listado de eventos de su precandidato al cargo de Gobernador; por tal razón, la observación quedó no atendida.

En consecuencia, al omitir presentar el listado de eventos del precandidato a Gobernador, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 12 del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten los Lineamientos para la realización de las visitas de verificación, monitoreos de anuncios espectaculares y demás propaganda colocada en la vía pública, así como en diarios, revistas y otros medios impresos que promuevan a precandidatos, candidatos, partidos políticos, coaliciones, aspirantes y candidatos independientes, durante las precampañas y campañas federal y locales extraordinarias a celebrarse, derivado de los procesos ordinarios 2014-2015, aprobado en la Trigésima Primera Sesión Extraordinaria del 23 de noviembre de 2015.

### **a.3 Casas de Precampaña**

Mediante orden de verificación expedidas por el Dr. Ciro Murayama Rendón, Presidente de la Comisión de Fiscalización y con el fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, se ordenó practicar visitas de verificación a eventos de los precandidatos a Gobernador Constitucional del estado de Colima, así como identificar la existencia de casas de precampaña que deban ser reportados en los informes de precampaña, de conformidad con lo siguiente:

Del análisis a la documentación proporcionada por su partido a la fecha del presente oficio, no se localizó el registro de alguna erogación por la renta de inmuebles, o en su caso, las aportaciones en especie por concepto del otorgamiento en comodato por el uso o goce temporal de inmuebles como casas de precampaña de sus precandidatos al cargo de Gobernador.

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/26312/15 recibido por Morena el 25 de diciembre de 2015.

Fecha de vencimiento: 1 de enero de 2016.

A la fecha de elaboración del presente dictamen, Morena omitió informar respecto a la casa de precampaña del precandidato al cargo de Gobernador; por tal razón, la observación quedó no atendida.

En consecuencia, al no informar si contaba con un inmueble identificado como casa de precampaña del precandidato a gobernador, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 13 del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten los Lineamientos para la realización de las visitas de verificación, monitoreos de anuncios espectaculares y demás propaganda colocada en la vía pública, así como en diarios, revistas y otros medios impresos que promuevan a precandidatos, candidatos, partidos políticos, coaliciones, aspirantes y candidatos independientes, durante las precampañas y campañas federal y locales extraordinarias a celebrarse, derivado de los procesos ordinarios 2014-2015, aprobado en la Trigésima Primera Sesión Extraordinaria del 23 de noviembre de 2015.

[...]

**c. Cuentas de Balance**

[...]

**Bancos**

De la revisión a las operaciones registradas a través del “Sistema de Captura de Formatos y Almacenamiento de la Información de Precampaña”, se observó que el partido omitió presentar los estados de cuenta bancarios del mes de noviembre y diciembre de 2015 para el manejo de los recursos de la precampaña, las conciliaciones bancarias, tarjeta de firmas y el contrato de apertura de la cuenta.

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/26312/15 recibido por Morena el 25 de diciembre de 2015.

## **SUP-RAP-54/2016**

Fecha de vencimiento: 1 de enero de 2016.

A la fecha de elaboración del presente dictamen, Morena omitió presentar la documentación o las aclaraciones respecto de una cuenta bancaria para el manejo de los recursos de la precampaña, por tal razón, la observación quedó no atendida.

En consecuencia, al omitir presentar la documentación o las aclaraciones respecto de una cuenta bancaria abierta para el manejo de los recursos de la precampaña, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 54, numeral 1, 58, numeral 2 y 241, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización.

[...]

### **f. Confronta**

Mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/26327/15, se le comunicó a Morena que la confronta correspondiente a las observaciones determinadas en la revisión del Informe de precampaña, se llevaría a cabo el día 29 de diciembre de 2015, de las 17:00 a las 18:00 horas en las instalaciones de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Colima, ubicadas en 3er. Anillo Periférico No.716, Col. Valle Dorado, C.P. 28018, Colima, Col., sin embargo, por parte de Morena no asistió ningún representante; por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización asistieron: el C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, el C.P.C. Luis Fernando Flores y Cano, Director de Auditoría, la L.C. Jasmina Carmona Tufiño, Subdirectora de Auditoría, el Mtro. José Luis Vázquez Almonte, Jefe de Departamento de Auditoría y la Mtra. Liliana Barragán Moreno, Enlace de Fiscalización.

Conclusiones Finales de la Revisión al Informe de Ingresos y Egresos de Precampaña del precandidato de Morena correspondiente al cargo de Gobernador del Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016 en el estado de Colima.

1. Morena presentó 1 informe de Precampaña al cargo de Gobernador correspondiente al Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016, mismo que fue revisado en primera instancia para detectar errores y omisiones técnicas generales.

#### Informes

2. Morena omitió presentar el listado de ciudadanos que obtuvieron la calidad de precandidatos para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016.

Tal situación constituye, a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización un incumplimiento a lo establecido en el artículo 277,

numeral 1, inciso d), del Reglamento de Fiscalización; por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso a), en relación con el 443 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Ingresos.**

[...]

5. Morena omitió presentar el listado de eventos del precandidato a Gobernador.

Tal situación constituye, a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización un incumplimiento a lo establecido con lo dispuesto en el artículo 12 del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten los Lineamientos para la realización de las visitas de verificación, monitoreos de anuncios espectaculares y demás propaganda colocada en la vía pública, así como en diarios, revistas y otros medios impresos que promuevan a precandidatos, candidatos, partidos políticos, coaliciones, aspirantes y candidatos independientes, durante las precampañas y campañas federal y locales extraordinarias a celebrarse, derivado de los procesos ordinarios 2014-2015, aprobado en la Trigésima Primera Sesión Extraordinaria del 23 de noviembre de 2015; por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso a), en relación con el 443 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

6. Morena omitió informar si contaba con un inmueble identificado como casa de precampaña del precandidato a Gobernador.

Tal situación constituye, a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización un incumplimiento a lo establecido con lo dispuesto en el artículo 13 del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten los Lineamientos para la realización de las visitas de verificación, monitoreos de anuncios espectaculares y demás propaganda colocada en la vía pública, así como en diarios, revistas y otros medios impresos que promuevan a precandidatos, candidatos, partidos políticos, coaliciones, aspirantes y candidatos independientes, durante las precampañas y campañas federal y locales extraordinarias a celebrarse, derivado de los procesos ordinarios 2014-2015, aprobado en la Trigésima Primera Sesión Extraordinaria del 23 de noviembre de 2015; por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso a), en relación con el 443 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

## **SUP-RAP-54/2016**

[...]

8. Morena omitió presentar la documentación o las aclaraciones respecto de una cuenta bancaria abierta para el manejo de los recursos de la precampaña.

Tal situación constituye, a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización un incumplimiento a lo establecido con lo dispuesto en los artículos 54, numeral 1, 58, numeral 2 y 241, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización; por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso a), en relación con el 443 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En resumen, de la transcripción anterior concatenada con el respectivo oficio de errores u omisiones<sup>2</sup> se advierte lo siguiente:

Del análisis a la documentación proporcionada por el partido político Morena no se localizó la documentación o información sobre:

1. El listado de ciudadanos que obtuvieron la calidad de precandidatos para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016.
2. El listado de eventos del precandidato a Gobernador.
3. Si se contaba con un inmueble identificado como casa de precampaña del precandidato a Gobernador.
4. Documentación o las aclaraciones respecto de una cuenta bancaria para el manejo de los recursos de la precampaña.

---

<sup>2</sup> El oficio de errores u omisiones número INE/UTF/DA-L/26312/15, de veinticinco de diciembre de dos mil quince, obra en el cuaderno accesorio único.

En razón de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante el oficio de errores u omisiones número INE/UTF/DA-L/26312/15, de veinticinco de diciembre de dos mil quince, requirió al partido político Morena, a fin de que, dentro del plazo de siete días naturales, formulara las aclaraciones que estimara pertinentes, o bien, presentara lo siguiente:

1. Presentar el listado de ciudadanos que obtuvieron la calidad de precandidatos para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016.
2. Presentar el listado de eventos del precandidato a Gobernador.
3. Informar si contaba con un inmueble identificado como casa de precampaña del precandidato a Gobernador
4. Presentar la documentación o las aclaraciones respecto de una cuenta bancaria abierta para el manejo de los recursos de la precampaña.

El mencionado oficio de requerimiento fue notificado al partido político Morena el mismo día de su fecha, es decir, el veinticinco de diciembre de dos mil quince, por lo que el plazo para desahogar el requerimiento feneció el primero de enero de dos mil dieciséis.

Sin embargo, una vez fenecido dicho plazo e incluso a la fecha de elaboración del dictamen consolidado, Morena omitió

**SUP-RAP-54/2016**

presentar la documentación y las aclaraciones solicitadas, por lo que, en consecuencia, se tuvieron por no atendidas las observaciones respectivas.

Cabe precisar, que son hechos no controvertidos tanto la notificación del mencionado oficio de errores u omisiones al partido político Morena como la omisión de desahogar el respectivo requerimiento.

En este contexto, queda evidenciado que, a pesar de que se le formuló el respectivo requerimiento, Morena omitió presentar la documentación atiente y, en su caso, formular las aclaraciones que estimara pertinentes respecto de las omisiones que se le atribuyen en la aludidas conclusiones 2, 5, 6 y 8.

En tal virtud, a juicio de esta Sala Superior, dado que el partido político Morena omitió desahogar el requerimiento que se le formuló, como consecuencia de ello, la autoridad responsable estuvo en lo correcto al tener por no atendidas las respectivas observaciones.

No se opone a la anterior conclusión, la circunstancia de que con anterioridad a que la Unidad Técnica de Fiscalización le formulara el requerimiento en mención, el partido político Morena haya proporcionado el nombre de su único precandidato registrado, que no se llevarían a cabo actos públicos y que no contaba con casa de precampaña.

Lo anterior es así, puesto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de



Instituciones y Procedimientos Electorales, la referida Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra plenamente facultada para requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado con los mismos y, en su caso, para que se formulen las aclaraciones conducentes.

Ello, con el propósito fundamental de contar con información complementaria actualizada, fidedigna y confiable, a efecto de otorgar certeza a la revisión de los informes de precampaña, en el caso, de los precandidatos al cargo de gobernador, correspondiente al proceso electoral local extraordinario 2015-2016 en el Estado de Colima, con base en la documentación e información y, en su caso, las aclaraciones correspondientes que aporten o formulen los partidos políticos en debido cumplimiento a los respectivos requerimientos.

Al respecto, se tiene en cuenta que el partido político Morena proporcionó la información preliminar el veinticinco y veintiséis de noviembre de dos mil quince y el respectivo requerimiento se le formuló el veinticinco de diciembre siguiente, por lo que al haber transcurrido aproximadamente un mes, dicha información pudo haber tenido alguna variación.

Sin que sea admisible, como lo pretende el ahora partido político recurrente, que con base a inferencias la Unidad Técnica de Fiscalización deba tener por solventada la entrega de documentación o información actualizada, con todos los

## **SUP-RAP-54/2016**

elementos y requisitos exigidos en la normativa sobre: a) El listado de ciudadanos que obtuvieron la calidad de precandidatos para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016; b) El listado de eventos del precandidato a Gobernador; c) Información si contaba con un inmueble identificado como casa de precampaña del precandidato a Gobernador; y, d) La documentación o las aclaraciones respecto de una cuenta bancaria abierta para el manejo de los recursos de la precampaña.

Sobre todo, se debe tener en cuenta, que si el ahora partido político recurrente estimaba que con base a la información previa que proporcionó, se podía tener por solventada la entrega de la documentación o información actualizada que se le requirió, con todos los elementos y requisitos exigidos en la normativa, estuvo en la aptitud de formular las aclaraciones que estimara conducentes sobre el particular en debido desahogo del respectivo requerimiento, por lo que al no haberlo hecho así, es evidente que la Unidad Técnica de Fiscalización tampoco contó con la documentación e información actualizada, fidedigna y confiable para tener por solventadas las omisiones a que refieren las conclusiones aludidas.

En ese sentido, esta Sala Superior considera que la mencionada circunstancia de que con anterioridad a que la Unidad Técnica de Fiscalización le formulara el requerimiento en mención, Morena haya proporcionado información sobre su único precandidato registrado, que no se llevarían a cabo actos públicos y que no contaba con casa de precampaña, no lo

eximía de proporcionar la documentación e información actualizada con todos los elementos y requisitos exigidos en la normativa y, en su caso, formular las aclaraciones pertinentes, con motivo del requerimiento que le formuló la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante el oficio de errores u omisiones número INE/UTF/DA-L/26312/15, de veinticinco de diciembre de dos mil quince, donde expresamente se le solicitó la documentación e información a que se refieren las mencionadas conclusiones **2, 5, 6 y 8**.

Máxime que mediante el oficio número INE/UTF/DA-L/26327/15, se le comunicó al partido político Morena que la confronta correspondiente a las observaciones determinadas en la revisión del informe de precampaña, se llevaría a cabo el veintinueve de diciembre de dos mil quince, de las 17:00 a las 18:00 horas en las instalaciones de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Colima; sin embargo, sin que por parte de dicho instituto político haya asistido representante alguno.

Por lo anterior, esta Sala Superior arriba a la convicción de que, en la materia de impugnación, debe confirmarse la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado se

#### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se confirma, en la materia de impugnación, la resolución controvertida.

**SUP-RAP-54/2016**

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**SUP-RAP-54/2016**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**